Lunes 17 de Junio de 1867. Núm. 72.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)*

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 12 de Junio de 1867, núm. 163.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Direccion general de Telégrafos.—Negociado 7.º

Ilmo. Sr.: Conviniendo al servicio ampliar la instruccion de 22 de Octubre último para cumplimiento del Real decreto de 30 de Marzo de 1864, que concede facilidades en el establecimiento de estaciones telegráficas por cuenta de las Diputaciones provinciales, Municipios y particulares, haciéndola estensiva á las de temporada de baños; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., y de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa del cuerpo de Telégrafos y con la Ordenacion general de Pagos, se ha dignado aprobar las variaciones en ella introducidas, y que reformada se publique nuevamente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1867. —Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Telégrafos.

Instruccion que se cita en la anterior Real órden.

Artículo 1.º Las solicitudes para establecer estaciones telegráficas se dirigirán á S. M. por conducto del Gobernador de la provincia á que corresponda la localidad en que hayan de situarse, y espresarán precisamente la clase de servicio á que los solicitantes aspiren, que no podrá ser otro que limitado, de dia completo ó permanente. El Gobernador informará cuanto sobre el particular crea conveniente, dando su opinion acerca de las garantías que para el cumplimiento de su compromiso ofrezcan los solicitantes.

Art. 2.º La Direccion general de Telégrafos, en vista de las referidas solicitudes que los Gobernadores remitirán al Jefe de dicho centro directivo, y si la influencia que puede tener en la red telegráfica la estacion que se solicita no fuese perjudicial á la misma, fijará y hará conocer al solicitante la cantidad y moviliario que segun el cuadro adjunto será necesaria para su instalacion y entretenimiento, así como el importe de la construccion y conservacion del ramal que ha de unirla á la red general, si este fuese necesario, segun la posicion de la localidad de que se trate.

Art. 3.º Enterado el solicitante, caso de conformidad, manifestará si está dispuesto á garantir y sufragar el gasto inmediato de la instalacion, el de servicio y entretenimiento, y el alquiler del local de la estacion, todo al menos por un año, tiempo mínimo por que se harán estas concesiones.

Art. 4.º Si los firmantes de la solicitud fueran las Diputaciones ó Ayuntamientos, la garantía será la aprobacion de los presupuestos en que incluyan los gastos de que se trata.

Art. 5.º Dada cuenta al Gobierno de estar cumplidas las anteriores prescripciones, concederá el establecimiento de la estacion, procediéndose en su consecuencia á formalizar el correspondiente contrato gubernativamente ante el Gobernador de la provincia cuando se trate de Diputaciones ó Ayuntamientos, y por escritura pública cuando se trate de particulares; espresándose en ambos casos que aceptan y se sujetan á cuanto esta instruccion previene. Los Gobernadores remitirán á la Direccion general de Telégrafos copia del contrato, en que harán constar se hallan aseguradas las garantías que exige el Real decreto de 30 de Marzo de 1864. Los gastos de la escritura y su copia serán de cuenta del solicitante.

Art. 6.º La ejecucion de todos los trabajos necesarios hasta la apertura de la estacion se efectuará bajo la direccion del funcionario que designe el cuerpo de Telégrafos, cuyos gastos, como todos los demás que se originen hasta dejar instalada la estacion, serán sufragados por los solicitantes. Con este objeto, y designado que sea el funcionario que deba llevar á cabo los trabajos de cuyo nombramiento se dará traslado á los solicitantes, estos le entregarán la suma de 50 escudos, ó lo que se considere necesario, segun el presupuesto que se formará si fuere de mayor cuantía, y de cuya inversion deberá rendirles cuenta justificada.

Art. 7.º Si la estacion solicitada fuese una de las suprimidas, el material de instalacion para la estacion y trozo de ramal que le corresponda, si fuera del Estado, se subastará, concediendo al solicitante el derecho de tanteo.

Art. 8.º El personal que haya de prestar el servicio en estas estaciones, y el de vigilancia de los ramales si los hubiese, pertenecerá precisamente al cuerpo de Telégrafos, cuyo Director general destinará el que corresponda á cada una con arreglo al que se fija en el cuadro adjunto.

Art. 9.º Los haberes del referido personal se satisfarán el último dia de cada mes por el concesionario, quien entregará al Subinspector de la seccion en cuyo trayecto se halle enclavada la estacion solicitada, valiéndose al efecto de giro ó de los medios que crea conducentes á su objeto y por trimestres adelantados, la cuarta parte de lo presupuestado para entretenimiento en el cuadro que se acompaña.

Art. 10. El servicio de las estaciones y ramales, y el personal en que aquellos le presta, se sujetará á las prevenciones de esta instruccion; y dependiendo unas y otros esclusivamente de la direccion general de Telégrafos tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que las pertenecientes al Estado, y prestarán su servicio con arreglo á los reglamentos y prescripciones vigentes.

Art. 11. La Direccion general proveerá por lo tanto á estas estaciones, lo mismo que á las demás del Estado, de todo lo necesario para su entretenimiento y servicio.

Art. 12. Serán sin embargo de cuenta de los concesionarios el entretenimiento del moviliario que deben conservar siempre en buen estado, así como el esterado en el invierno y cortinas en verano: los gastos de escritorio, combustible y alumbrado, ó los satisfarán en especie al principio de cada mes, ó los entregarán en metálico al telegrafista ó encargado con arreglo á la cantidad que fijará la Direccion general para cada mes segun las estaciones, y que no escederá anualmente de la que se señala para este objeto en el cuadro que se acompaña.

Art. 13. El pago de los derechos de espedicion de los despachos de correspondencia interior se hará por los espedidores en metálico con arreglo á tarifa; y su importe comprobado por el talonario correspondiente, será entregado por el Jefe de la estacion mensualmente en la Depositaría de la Diputacion, Ayuntamiento ó empresa respectiva, obteniendo carta de pago por duplicado. Los despachos oficiales pagarán lo mismo que los privados; pero tendrán derecho de prioridad en la trasmision. Los despachos referentes al servicio no pagarán cantidad alguna.

Art. 14. Respecto á la correspondencia internacional, se satisfará por los espedidores en metálico la tasa correspondiente al trayecto español, y en sellos de telégrafos la que corresponda al trayecto estranjero: el importe por el primer concepto se entregará tambien por el Jefe de la estacion como se establece en el artículo anterior, pero obteniendo otra carta de pago por duplicado.

Art. 15. Los Jefes de las estaciones rendirán á la Direccion general (Negociado 5.°) cuenta mensual por correspondencia interior, y otra por internacional, de las cantidades recaudadas, acompañando como justificantes los despachos originales y los duplicados de las cartas de pago.

Art. 16. Examinadas que sean estas cuentas en la Direccion general, dará conocimiento la misma al concesionario de su aprobacion ó reparos por el mas ó el menos que haya sido cobrado de lo que corresponda segun tarifa: si lo cobrado hubiese sido de mas, se deducirá de la primera entrega que vuelva á hacerse; y si hubiese sido de menos, el encargado de la estacion reintegrará al concesionario la diferencia, cargándose el importe de esta en la primera cuenta que rinda.

Art. 17. Cuando en un quinquenio liquidado resulte que los rendimientos de la estacion son ya mayores que los gastos, se rescindirá el contrato, y la estacion quedará á cuenta del Estado, que reintegrará al concesionario el importe de la cantidad con que contribuyera á la instalacion, deduciendo de ella el esceso de los rendimientos sobre lo gastado en el referido quinquenio. Esto no es aplicable al caso en que se trata de empresas ó establecimientos públicos ó privados por sus menores garantías de constancia en los productos.

Art. 18. El movimiento del personal que la Direccion general disponga respecto á las estaciones lo comunicará al concesionario en los mismos términos que respecto al del Estado lo hace á la Ordenacion general de Pagos; en los relevos por traslaciones, el saliente percibirá sus haberes hasta el mismo dia de la entrega, y el entrante empezará á percibirlos desde el dia siguiente.

Art. 19. Si por circunstancias especiales dispusiere el Gobierno que una de estas estaciones aumentase las horas de servicio, ó nombrase para ellas mas personal que el fijado en el cuadro que se acompaña, el esceso de gasto será de cuenta del Estado; si por el contrario, dispusiese el Gobierno la suspension del servicio en alguna de estas estaciones durante un tiempo determinado ó indeterminado, el concesionario no tendrá que satisfacer mas gasto que el del alquiler del local en dicho tiempo. Si la suspension fuese solo respecto al servicio privado, continuando para el oficial, este no será de pago por el trayecto español, y todos los gastos serán de cuenta del Estado.

Art. 20. Si los concesionarios faltasen á las obligaciones que esta instruccion les impone, se anulará la concesion, prévio el espediente oportuno, quedando á beneficio del Estado todo el material telegráfico, y entregando á aquellos el moviliario tal como se encuentra.

Art. 21. Todo lo prescrito en los artículos precedentes es aplicable á las estaciones de temporada de baños; pero debiendo entenderse en este caso: primero, que el gasto inicial por su instalacion y establecimiento se satisfará solo la primera vez que se verifique, montando y desmontando la estacion, si así conviniere al concesionario en los años sucesivos, el mismo auxiliar ó telegrafista que sea destinado á servir en ella, sin mas retribucion que el haber personal que le corresponda, y el abono por el solicitante de los gastos que esto pueda originarle: segundo, que la cantidad señalada por pago de los objetos de entretenimiento y servicio de que segun el art. 11 proveerá el cuerpo, en vez de satisfacerse por trimestres adelantados, como previene el art. 9.°, se prorateará por el número de meses que permanezca en servicio la estacion: tercero, que además del sueldo que corresponda al personal destinado, se obligará el solicitante á satisfacerle como gratificacion una mitad mas de haber; y cuarto, que serán de cargo del concesionario los gastos que por conduccion personal en sus viajes de ida y regreso se ocasionen al personal destinado á la estacion, segun lo marcado en el cuadro adjunto, prévia cuenta justificada que le rinda el encargado de la misma.

Art. 22. La Direccion general de Telégrafos queda encargada de cumplir y hacer cumplir las condiciones de cada contrato que se considera principia á regir á partir del dia en que la estacion quede abierta al servicio.

Cuadro que espresa los gastos de instalacion y entretenimiento de las estaciones, segun el diferente servicio que prestan.

Estaciones de servicio limitado.

HORAS DE SERVICIO.

De nueve á doce de la mañana, y de dos á siete de la tarde. Los dias festivos solo de dos á siete de la tarde.

	Escudos.
Gastos de instalacion.	
Por el aparato de trasmision y todos sus accesorios	280
Por la mesa para montarlo	8
Por el tabloncillo de entrada de hilo	5
Total que debe entregar el contratista para el establecimiento de la estacion	293

Moviliario que debe suministrar el concesionario.

Un sillon para el telegrafista.—Un tintero.—Una salvadera.—Un quinqué con pantalla.—Un cartapacio.—Una mesa de pino forrada de hule, con cajon y cerradura, de un metro 25 centímetros de largo por 0'85 de ancho.—Cuatro sillas.—Un candelero.—Una bandeja.—Dos vasos.—Una botella de cristal.—Un cántaro.—Un orinal.—Un brasero con tarima y badila.—Un perchero.—Un armario.—Un reloj de pared.

	Escudos.
Gastos permanentes.—Personal.	
Un Telegrafista segundo	500
Un ordenanza	250
Material.	
Escritorio, alumbrado y combustible	100
Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios; papel-ciuta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion	80
Total	930

Estaciones de dia completo.

HORAS DE SERVICIO.

Desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en invierno, hasta las nueve de la noche.

Se entiende por invierno desde 1.° de Octubre á fin de Marzo.

Gastos de instalacion.

Los mismos que la anterior.

Moviliario.

El mismo anterior, pero añadiendo:

Un cartapacio.—Un tintero.—Una salvadera.—Un candelero.—Una mesa al menos igual á la anterior.—Un sillon.—Dos sillas.—Un palanganero completo.

	Escudos.
Gastos permanentes.—Personal.	
Un Telegrafista primero	600
Uno id. segundo	500
Un ordenanza	250
Material.	
Escritorio, alumbrado y combustible	150
Entretenimiento del aparato, pila y demás accesorios; papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion	80
Total	1.580

Estaciones permanentes.

HORAS DE SERVICIO.

Las 24 horas del dia.

Gastos de instalacion.

Los mismos.

Moviliario.

El mismo de las de dia completo; pero añadiendo:

Un candelero.—Dos sillas.—Una mesa mejor.

	Escudos.
Gastos permanentes.—Personal.	
Un Jefe de estacion de la clase de Auxiliar	700
Dos Telegrafistas segundos	1.000
Dos ordenanzas	500
Material.	
Escritorio, alumbrado y combustible	250
Entretenimiento del aparato, pila y demás accesorios; papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion	80
Total	2.530

Resúmen del gasto permanente.

LIMITADO.		
Personal	750	930
Material	180	
DIA COMPLETO.		
Personal	1.350	1.580
Material	230	
PERMANENTE.		
Personal	2.200	2.530
Material	330	

Notas. No puede fijarse el gasto de instalacion respecto á los ramales, porque depende de su situacion y longitud.

El permanente de estos tampoco puede decirse sin saber su longitud, aunque sí que exigen un celador con 300 escudos anuales por cada 15 kilómetros, y 12 anuales por kilómetro para su conservacion y entretenimiento.

Madrid 7 de Mayo de 1867.—Aprobado por S. M.=Es copia.—Salustiano Sanz.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.°

Como complemento de las diferentes disposiciones adoptadas para reformar el ramo de Sanidad marítima, y no habiendo sido posible aumentar el personal facultativo por virtud de las economías introducidas en el reducido presupuesto destinado á sufragar los gastos que ocasiona al Estado el sostenimiento de este servicio; y deseando la Reina (Q. D. G.) dar una organizacion regular y completa al cuerpo de Sanidad marítima, encargado en nuestros puertos de la conservacion de la pública salud, se ha dignado mandar:

1.° En cada uno de los puertos de la Península é islas adyacentes se crearán dos plazas de Médicos honorarios de visita de naves, debiendo proveerse precisamente en Doctores ó Licenciados en Ciencias médicas.

2.° Estos profesores gozarán de la misma consideracion que los Médicos segundos de visita de naves de los puertos donde presten sus servicios.

3.° Por ahora no disfrutarán sueldos; pero tendrán derecho á la mitad del haber que corresponda al Médico propietario durante el tiempo en que le sustituya por enfermedad ó licencias que escedan de un mes.

4.° Cuando desempeñen una plaza de Director ó de Médico segundo de visita de naves por vacante disfrutarán el sueldo por completo.

5.° En todos los actos del servicio usarán el uniforme y distintivos que se señalen á los Médicos segundos.

6.° Los Médicos honorarios serán nombrados por esa Direccion general, á propuesta de los Gobernadores de las provincias respectivas.

7.° Las propuestas se fundarán en los espedientes que se instruyan para acreditar la aptitud legal de los aspirantes.

8.° Tendrán derecho á ocupar las vacantes que ocurran en el cuerpo facultativo de Sanidad marítima.

9.° Se formará un escalafon especial de los Médicos honorarios por órden de rigurosa antigüedad; y en igualdad de fecha en los nombramientos, ocupará el lugar preferente el que hubiere servido anteriormente en cualquiera de las carreras del Estado, ó lleve mayor número de años ejerciendo su profesion.

10. Los Profesores de Ciencias médicas que deseen optar á estas plazas deberán presentar sus instancias á los Gobernadores de las provincias en don-

de residan antes de que espire el mes de Junio próximo.

11. Los Gobernadores, oida la Junta provincial de Sanidad, elevarán las correspondientes propuestas en terna á ese centro directivo, acompañando su informe y el de la referida corporacion.

12. Hechos los nombramientos, V. I. les espedirá los correspondientes títulos; y cumplidos que sean los requisitos que establece el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 é instruccion de la misma fecha, los agraciados entrarán desde luego en el ejercicio de sus funciones.

13. Si trascurriese el plazo fijado sin presentarse el número suficiente de aspirantes á las plazas de Médicos honorarios de Sanidad marítima, esa Direccion nombrará los que falten para cubrir las vacantes que existan, exigiendo préviamente á los interesados la presentacion del título académico, y la hoja de méritos y servicios para formar el espediente personal que debe siempre observarse en esa Direccion.

S. M. espera del acreditado celo de V. I. adoptará cuantas medidas considere convenientes para que este servicio se cumpla con la exactitud que corresponda.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Julio del año económico de 1867 á 1868.

DISTRIBUCION *de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.*

Artículos.		TOTAL Artículos. Escudos.	TOTAL por capítulos. Escudos.	TOTAL por secciones. Escudos.
	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.			
	CAPITULO I.—**Administracion provincial.**			
1.°	Personal de la Diputacion y Consejo provincial	613		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos	359		
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales	166 666		
2.°	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	109	1901 499	
3.°	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	59		
	Material de estas Comisiones	»		
4.°	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	284		
6.°	Idem de los empleados del ramo de Montes	310 833		
	CAPITULO II.—**Servicios generales.**			
1.°	Gastos de quintas	»		
2.°	Idem de bagajes	»	300	
3.°	Idem de impresion y publicacion del *Boletin oficial*	300		
	CAPITULO V.—**Instruccion pública.**			
1.°	Junta provincial del ramo	58 333		
2.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	1000		
3.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros	250		7.803 898
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras	»	1402 399	
4.°	Sueldo de Inspector provincial de primera enseñanza	81 666		
5.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes	»		
7.°	Museo provincial	12 400		
	CAPITULO VI.—**Beneficencia.**			
1.°	Atenciones de la Junta provincial	400		
3.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia	400		
4.°	Idem id. id. de las Casas de Espósitos	2000	3900	
5.°	Idem id. id. de las Casas de Maternidad	100		
6.°	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados	1000		
	CAPITULO VIII.—**Imprevistos.**			
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	300	300	
	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
	CAPITULO II.—**Carreteras.**			
2.°	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	2200	2200	2.340
	CAPITULO IV.—**Otros gastos.**			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	140	140	
	TOTAL GENERAL			10.143 898

En Segovia á 1.° de Junio de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Consejo provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Abril último, fijando los precios que á continuacion se espresan.

Peso y medida de Castilla.	Rs. cénts.	Su equivalencia al sistema métrico decimal.	Escs. mils.
Racion de pan de libra y media	1,01	0,69 centésimas de kg. de pan	0,101
Fanega de cebada	21,25	0,555 milésimas de hectólitro de cebada	2,125
Arroba de paja	1,40	11 kg. y 502 milésimas de kg. de paja	0,140
Libra de aceite	3,10	0,503 milésimas de litro de aceite	0,310
Arroba de carbon	4,75	11 kg. y 502 milésimas de kg. de carbon	0,475
Arroba de leña	1,42	11 kg. y 502 milésimas de kg. de leña	0,142

Segovia 14 de Junio de 1867—El Presidente, Miguel de Rojas—El Comisario de Guerra, Juan García y Rodriguez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al francés que se titulaba llamar unas veces Mr. Louis Marsan, otras H. L. Marsan y otras P. P. H. Abeillé, que estableció en esta capital una Academia de Francés é Inglés á principios del mes de Setiembre del año próximo pasado, y de la que se fugó, ignorándose su paradero, á fin de que en el término de nueve dias que por primera vez se le señalan, se presente en estas cárceles nacionales á contestar los cargos que contra él resultan en la causa de oficio que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se está instruyendo contra el mismo por atribuírsele el delito de estafa de maravedises á diferentes alumnos que se matricularon en su Academia y otros varios sugetos, domiciliados aquellos y vecinos estos de esta capital, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará la relacionada causa en su rebeldía, practicándose cuantas notificaciones y diligencias ocurran en lo sucesivo respecto del mismo con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Celestino Perez Conejero, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido y Notario de los del ilustre Colegio territorial de Madrid.

Doy fé: Que habiéndose acudido al Juzgado de primera instancia de esta

capital y por mi Escribania por parte del Procurador de este número D. José Sancho Pulido, como apoderado de D. Cándido Martin, vecino de esta ciudad, con escrito fecha veinte y cinco de los corrientes, en solicitud de que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo nueve del reglamento del Banco de España, se anuncie en la Gaceta del Gobierno y en el Boletin oficial de esta provincia el estravío del talon número quinientos cuarenta y nueve, importante la suma de cinco mil ciento ochenta y un reales, que dice se le espidió por dicha dependencia para retirar del representante de aquel en esta capital seis pagarés de Bienes Nacionales que arrojan igual suma, á cargo del propio D. Cándido y de Ladislao Fernandez, se ha deferido á su pretension, acordándose por providencia de veinte y cinco del actual su publicacion en los referidos periódicos por tres veces y con el intérvalo de diez dias de una á otra, para que la persona en cuyo poder se hallare se sirva presentarlo ó remitirlo á este Juzgado por la Escribanía del refrendario, sita en esta poblacion, calle Real, número veinte y dos. Y para que pueda tener efecto, de órden del Sr. Juez pongo el presente que signo y firmo en este pliego de sesenta céntimos de escudo, judicial, en Segovia á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Celestino Perez Conejero.

Alcaldía constitucional de Segovia.

La antigua feria de la ciudad de Segovia se verificará en los dias del 25 al 30 del corriente Junio, segun costumbre.

El Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad, deseando proporcionar todas las ventajas posibles á los concurrentes, ha adquirido buenos pastos, además de los baldíos que en su jurisdiccion y las de los pueblos limítrofes disfruta, y en unos y otros podrán pastar los ganados sin retribucion y en la forma siguiente:

Desde el dia 24, víspera del en que empieza la feria, se permitirá pastar á los ganados que á ella concurran, desde las seis de la tarde hasta las ocho de la mañana de cada uno de los dias: igualmente se permitirá en la misma forma el que pasten los dos primeros dias de Julio; pero con la precisa condicion de proveerse de la competente licencia que se dará en el mismo sitio de la feria por persona que el Municipio tendrá destinada al efecto; y la de ser de su cuenta el cuidado y custodia de sus respectivos ganados.

***Nota.* El dia 29 se verificará una corrida de Toros con picadores; los nombres de los lidiadores y reseña del ganado se anunciarán con anticipacion por carteles y programas.**

Segovia 11 de Junio de 1867.—El Alcalde Presidente, Francisco Perez Castrobeza.—P. A. del I. A., Casimiro Leonor, Secretario.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito forestal de Segovia.

El dia 16 de Julio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Aldea del Rey, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion del Sobreguarda ó Guarda local, el aprovechamiento de 150 pinos del monte de aquellos propios, tasados en 360 escudos.

El acto de remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos para la anterior en el Boletin oficial número 35 de 22 de Marzo último.

Segovia 14 de Junio de 1867.—Estéban Nagusía.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

En los dias que se manifiestan en el estado á continuacion inserto, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en los pueblos que se mencionan, bajo la presidencia de sus respectivos Alcaldes, con intervencion de los Guardas locales, Sobreguardas en los puntos donde los haya, y Guarda mayor en las cabezas de partido, los aprovechamientos del fruto de piña albar de los montes que se citan: las subastas se efectuarán bajo las prevenciones del reglamento dictado para la ejecucion de la vigente Ley de montes, cuyo título 7.º que se contrae á los aprovechamientos en los montes públicos se halla inserto en el Boletin oficial, núm. 84, de 12 de Julio de 1865, y bajo las del pliego de condiciones núm. 1.º, que se insertó en el Boletin oficial núm. 142 del 21 de Noviembre último á que tambien se sujetarán los respectivos disfrutes, advirtiendo que la condicion 5.ª de dicho pliego se entenderá modificada como sigue:

«5.ª Aprobado el remate por el Sr. Gobernador, el rematante es libre de presentar ó no la carta de pago inmediatamente, pero en todo caso deberá efectuarlo antes del 15 de Noviembre próximo, á fin de que para el 1.º de Diciembre se le pueda hacer entrega del aprovechamiento.»

PUEBLOS.	MONTES.	TASACION. Escudos. Mils.	Dias de las subastas.
	Partido de Segovia.		
Mozoncillo	....	50 000	15 de Julio.
Tabanera la Luenga	....	46 000	16 de id.
	Partido de Cuellar.		
Arroyo de Cuellar	De sus Propios	60 000	15 de id.
Campo de Cuellar	Idem	40 000	16 de id.
Cuellar (Comunidad)	Fuente del Valle	10 000	16 de id.
	Torre y Jaramiela	50 000	17 de id.
	Moraleja y Picon	5 000	18 de id.
Chañe	De sus Propios	100 000	15 de id.
Chatun	Idem	8 000	17 de id.
Fresneda de Cuellar	Idem	140 000	16 de id.
Fuente el Olmo de Iscar	Idem	100 000	17 de id.
Gomezserracin	Idem	20 000	18 de id.
Mata de Cuellar	Idem	100 000	16 de id.
Narros	Idem	10 000	19 de id.
Navas de Oro	Idem	20 000	15 de id.
Remondo	Idem	70 000	18 de id.
Samboal	Pinar de abajo	150 000	19 de id.
	Pinar de la escomulgada	50 000	20 de id.
San Cristóbal de Cuellar	De sus Propios	40 000	16 de id.
San Martin y Mudrian	Comunidad de Gallegos	20 000	15 de id.
Vallelado	Torre y agregados	20 000	16 de id.
Villaverde de Iscar	De sus Propios	150 000	15 de id.
	Partido de Nieva.		
Aldehuela del Codonal	De sus Propios	35 000	15 de id.
Aldeanueva del Codonal	Idem	20 000	16 de id.
Ciruelos de Coca	Idem	160 000	15 de id.
Coca (Propios)	Idem	130 000	16 de id.
Coca (Comunidad)	Cantosal	100 000	17 de id.
	Pinar viejo	900 000	18 de id.
Donhierro	De sus Propios	40 000	15 de id.
Melque	Idem	30 000	16 de id.
Miguelañez	Los de la comunidad.	30 000	18 de id.
Montejo de Arévalo	De sus Propios	50 000	17 de id.
Montuenga	Idem	20 000	15 de id.
Moraleja de Coca	Idem	20 000	18 de id.
Nava de la Asuncion	Idem	350 000	16 de id.
Santiuste de S. Juan Bautista	Idem	140 000	15 de id.
Villeguillo	Idem	150 000	17 de id.

Segovia 12 de Junio de 1867.—Estéban Nagusía.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito forestal de Segovia.

El dia 12 de Julio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Ventosilla y Tejadilla, bajo la presidencia de su Alcalde y con intervencion del Guarda local, el aprovechamiento de 6 chopos concedidos al mismo pueblo por el vigente plan de aprovechamientos, tasados en 54 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se sujetarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones que sobre venta de otros productos del partido judicial de Sepúlveda se hallan insertos en el Boletin oficial núm. 43 del dia 10 de Abril último, teniéndose presente que los plazos que se conceden para el aprovechamiento de que ahora se trata son los siguientes: seis dias desde la entrega á la contada en blanco, y otros seis desde esta al reconocimiento final.

Segovia 12 de Junio de 1867.—Estéban Nagusía.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito forestal de Segovia.

El dia 18 de Julio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Mozoncillo, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion del Sobreguarda ó Guarda local, el aprovechamiento de 140 pinos del monte de aquellos propios, tasados en 480 escs.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial núm. 35 de 22 de Marzo último.

Segovia 14 de Junio de 1867.—Estéban Nagusía.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito forestal de Segovia.

El dia 17 de Julio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se celebrará en el Ayuntamiento de Veganzones, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion del Sobreguarda ó Guarda local, la subasta de 40 álamos, tasados en 96 escs.

El acto de remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletin oficial núm. 35 del 22 de Marzo último.

Segovia 14 de Junio de 1867.—Estéban Nagusía.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 de Julio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Turégano, bajo la presidencia del Alcalde, con intervencion del Sobreguarda ó Guarda local, el aprovechamiento de 350 pinos de aquellos propios, retasados en 700 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletin oficial núm. 35 de 22 de Marzo último.

Segovia 14 de Junio de 1867.—Estéban Nagusía.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito forestal de Segovia.

El dia 13 de Julio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Añe, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion del Guarda local, el aprovechamiento de 45 pinos del monte de aquellos propios, tasados en 120 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos para la anterior en el Boletin oficial núm. 35 del 22 de Marzo último.

Segovia 14 de Junio de 1867.—Estéban Nagusía.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.